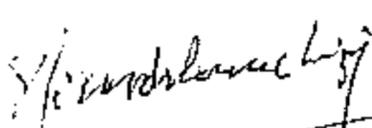


Buenos Aires, 31 de agosto de 1992.-

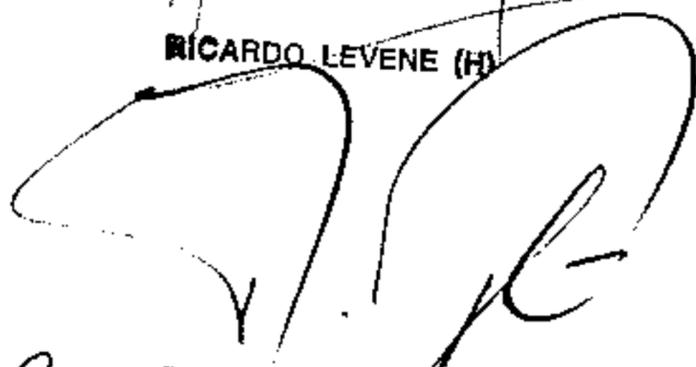
Habiéndose iniciado numerosos juicios entre los que se hallan para resolver en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala III, los autos "Argüello Varela Jorge c/ Estado Nacional s/ Amparo" y "Luque del Mármol Jorge y otros c/ Corte Suprema de Justicia (Ministerio de Justicia) s/ Amparo", resérvense las actuaciones.

Sin perjuicio de ello hágase saber a los señores presentantes que los reclamos atinentes a la aplicación del art. 34 de la ley 24.018, deberán encaminarse por la vía que corresponda.

Regístrese y, con oficio de estilo, notifíquese por Ujiería a los sres. interesados, a su domicilio constituido.

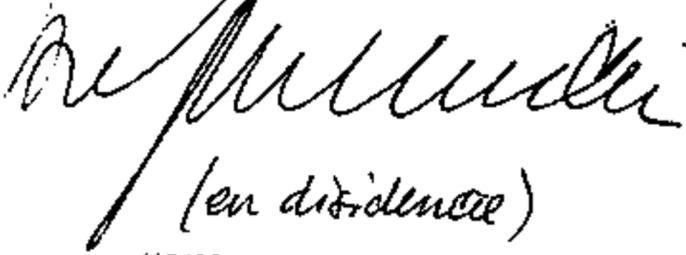
  
RICARDO LEVENE (H)

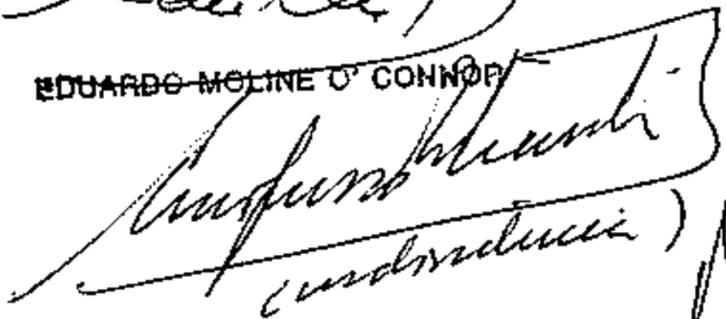
  
MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ

  
CARLOS S. FAYT

  
JULIO S. NAZARENO

  
EDUARDO MOLINÉ O' CONNOR

  
(en disidencia)  
AUGUSTO CESAR DELUSCIO

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
RODOLFO C. BARRA

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Disidencia de los señores Jueces del Tribunal doctores Don Santiago E. Petracchi y Don Augusto C. Belluscio,

CONSIDERARON:

Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, en razón de la vigencia de la ley 24.018 y de lo dispuesto en sus artículos 15 y 31, ha solicitado que a partir del mes de enero de 1992 el descuento sobre el haber mensual que corresponde practicar en concepto de aportes jubilatorios, sea efectuado tomando en cuenta, a esos efectos, el suplemento creado por la Acordada 56/91, modificada por la 75/91;

Que, en numerosas presentaciones, ex Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional acogidos a la jubilación solicitan que ese suplemento sea computado para el cálculo de los haberes de retiro, al tiempo que, en algunas de dichas presentaciones, son asimismo cuestionadas liquidaciones que condujeron a una reducción de los beneficios previsionales a partir del 1º de enero del corriente año, con motivo de la vigencia de la citada ley 24.018;

Que por expte. 3632/91 la Subsecretaría de Administración solicitó instrucciones acerca de la aplicabilidad del suplemento del que se trata en el régimen de asignaciones vitalicias correspondientes a los señores ex Magistrados de este Tribunal, que regulaba la ley 19.939, actuaciones aquellas que, previa opinión negativa de la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación ante el Poder Judicial, fueron transitoriamente resueltas en sentido acorde con ese dictamen hasta tanto se expedieran al respecto los Ministerios de Economía y Justicia de la Nación, habida cuenta, además, de la derogación de la citada ley 19.939, y de la ley 18.464, sus modificatorias y complementarias a partir del 31 de diciembre de 1991, dispuesta en el artículo 11 de la ley 23.966, y del propósito del legislador, explicitado en el artículo 12 de esta última ley, de establecerantes de aquella fecha un nuevo régimen general de jubilaciones y pensiones;

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que a raíz del acuerdo instrumentado en el Acta del 20 de agosto de 1991, suscripta por los señores Ministros de Justicia y de Economía de la Nación, y dentro de una coyuntura económica que imponía la limitación de los gastos conforme fue consignado en el texto respectivo, quedó posibilitada una recomposición salarial que se estimó compatible con la intangibilidad remuneratoria establecida en el artículo 96 de la Constitución Nacional, propósito para el que se consideró apropiada una compensación funcional no remunerativa para quienes se hallaren en el desempeño de cargos de "alta responsabilidad". En mérito a ello, el Poder Ejecutivo Nacional procuró solucionar el conflicto planteado en sede judicial, mediante el incremento de sueldos y la retroactividad, hasta la vigencia de la autarquía. Consecuentemente, estimándose ajena a la ponderación del Tribunal la vía elegida, el suplemento mensual creado en ámbito del Poder Judicial por la Acordada 56/91, modificada por la 75/91, fue, en consonancia, otorgado con carácter no remunerativo ni bonificable;

Que, sin embargo, a partir del 1º de enero del año en curso, fecha de vigencia del nuevo régimen de jubilaciones, pensiones y asignaciones vitalicias establecido por ley 24.018 (art. 35), el indicado carácter del suplemento mensual de las Acordadas 56/91 y 75/91 no es obstáculo para su cómputo relativamente al pago de los aportes jubilatorios que deben efectuar los magistrados y funcionarios que en actividad lo perciben, como tampoco lo es a los efectos de la liquidación de aquellos beneficios previsionales, según así resulta de los artículos 15 y 31 de aquella ley respecto de lo primero, y de los artículos 3, 10 y 27 con relación a lo segundo;

Que la conclusión alcanzada en el considerando inmediato anterior no prescinde de lo normado en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto nº 24.061 para el ejercicio 1992, más toma en cuenta que las "funciones ejecutivas" a las que allí se alude no es concepto que sea dable entender comprensivo de aquellas otras funciones cuyo ejercicio concreta la división constitucional de los Poderes, esto es, la legislativa y la

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

jurisdiccional, ambas contempladas, con disposiciones específicas, en el sistema jubilatorio puesto en vigor mediante la citada ley 24.018;

Que, en consecuencia, esta Corte entiende necesario, para el adecuado ejercicio de las facultades administrativas que le competen, y en el estricto marco de ellas, declarar que el suplemento otorgado por las Acordadas 56/91 y 75/91 está sujeto al pago de aportes previsionales previstos en los artículos 15 y 31 de la ley 24.018;

Que, por ello, deberá procederse a la retención de los aportes correspondientes que establece la citada ley a los señores Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en actividad, y reajustar los haberes jubilatorios del personal en situación de retiro, de acuerdo con las disposiciones en vigencia. En igual sentido corresponde resolver con relación a la consulta de la Subsecretaría de Administración atinente a los señores ex Ministros del Tribunal. Los aportes previsionales mencionados precedentemente deberán ser regularizados con retroactividad al 1° de enero de 1992, fecha de entrada en vigencia de la ley 24.018;

Que, asimismo, corresponde reiterar una vez más el criterio sentado por medio de la Acordada 24/91 y las resoluciones 735/91 y 1219/91, en orden a señalar la pertinencia de que el Poder Ejecutivo Nacional continúe aportando los fondos para el pago de los haberes jubilatorios, en tanto es, a través del sistema específico, el destinatario de los aportes retenidos por el Poder Judicial.

Por ello, ACORDARON:

1°) Declarar que el suplemento mensual establecido por el art. 2° de la Acordada 56/91, modificada por la Acordada 75/91, está sujeto a los aportes previsionales establecidos en los artículos 15 y 31 de la ley 24.018, instruyendo a la Subsecretaría de Administración para que instrumente las retenciones que corresponda al personal en actividad, y los reajustes consiguientes al que se halla en situación de retiro, en orden a las normas legales de aplicación.

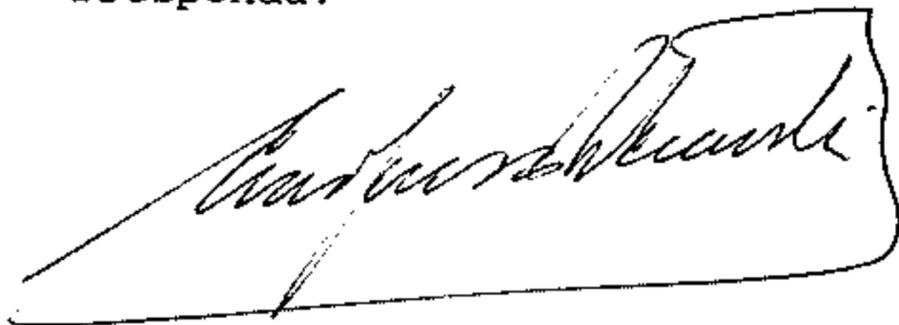
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Las medidas precedentemente enunciadas tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1992.

2°) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que arbitre los medios necesarios para posibilitar el financiamiento y aplicación de la presente.

3°) Hacer saber a los señores jubilados y pensionados que aquellos reclamos que no hallen satisfacción a través de lo dispuesto en el punto 1°) de esta Acordada deberán ser hechos valer por la vía que corresponda.



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO